





sino operaciones de capitalización, por lo que deben integrarse en la masa hereditaria.

En fase de conclusiones alega que la interpretación que hace la ha sentenciado el Tribunal Supremo en unificación de doctrina, sentencia núm. 107/15.

La Procuradora Sra. De Alba se opone alegando que D. [REDACTED] y la actora contrajeron matrimonio el 13/01/07. Que los seguros tienen efecto el 12/01/07. Que la intención del sr. [REDACTED] era que, a su muerte, un patrimonio determinado fuera para sus hijos. Que en esa fecha este tipo de seguros iban a sus beneficiarios.

En fase de conclusiones alega que los contratos se hicieron el día anterior al matrimonio. Que hay que estar a la intención del fallecido.

La sra [REDACTED] se opone alegando que la intención del señor [REDACTED] fue que ese dinero fuera para sus hijos. Que la intención era donarles ese dinero. Que es una donación con reserva de usufructo.

En fase de conclusiones alega que la intención del testador era que ese dinero no fuera a la masa hereditaria. Que así se interpretaba jurisprudencialmente en aquel momento. Que ha habido un cambio jurisprudencial.

**Segundo:** Viene considerándose por el sentir mayoritario de la doctrina científica y jurisprudencial, acerca de la atribución de las prestaciones por **seguro de vida**, en interpretación de lo prevenido en los *arts 85 y 88 de la Ley de Contrato de seguro*, Ley 50/80 de 8 de Octubre, que las percepciones derivadas de tales prestaciones constituyen un derecho propio, derivado de una relación contractual inter vivos, "iure stipulationis", que genera un derecho frente al asegurador aieno al mecanismo de la **sucesión hereditaria**, estando protegido el beneficiario, con derecho propio e independiente, de todas las posibles reclamaciones de los herederos y acreedores del asegurado, nacido de la autónoma e independiente condición de beneficiario. Concepto diverso del de herederos, aunque puedan coincidir y las cantidades percibidas en tal concepto, son de su exclusiva propiedad por lo que no procede su ingreso en la herencia del causante ni responden de sus deudas (*Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1ª Civil de fecha de 14-3-03, y Sala de lo Social, de fecha de 1-12-87*).

La sentencia del TS de 12/03/15 ha adoptado una postura contraria. Alega la actora que la sentencia es de unificación de doctrina, pero no es cierto.

Considera la sentencia que:

*"El Juzgado de Primera Instancia declaró la nulidad del contrato. Al estimar probado que la suma de 2.000.000 euros entregada como prima a su otorgamiento pertenecía por partes iguales a D. [REDACTED] y Dª [REDACTED], ordenó que fuera restituida a los demandantes la cantidad de 1.000.000 euros. El Juzgado declaró que era llamativo el escaso riesgo que asumía la aseguradora, pues en caso de fallecimiento del Sr. [REDACTED], solo debía restituir 2.000.600 euros, lo que suponía una rentabilidad del 0,03%, y si sobrevivía, 2.098.428,26 euros, lo que suponía una rentabilidad del 2,45% anual. Resaltaba la importancia del informe emitido por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en que se ponía de relieve el elevado importe de la prima en relación a los capitales adicionales asegurados en caso de acaecimiento de las contingencias contempladas en el contrato, que hacían « que el mismo tenga mayor sentido económico como producto de inversión que como producto de*



*cobertura de riesgo». Por ello, consideró que, pese a su apariencia, el contrato tenía la naturaleza de un contrato bancario o un producto financiero de depósito, y no de póliza de seguro."*

Se trata de un supuesto prácticamente idéntico al presente.

Continúa diciendo la sentencia:

*"En la determinación del riesgo asegurado, cuya ausencia ha declarado la sentencia recurrida, tienen trascendencia las bases actuariales que tomen en consideración no solo el sexo y la edad del asegurado, como con insistencia afirma la recurrente, sino también otros elementos tales como el estado de salud del asegurado, fundamental para la aplicación de la técnica actuarial mediante la combinación de elementos biométricos, relativos a la duración esperada de la vida, y financieros, como es el tipo de interés técnico. Sin embargo, la hoy recurrente no realiza ninguna referencia concreta a la existencia de tales elementos técnicos actuariales, o de un cuestionario de salud o una revisión médica. Por sí solas, la mención en la póliza al sexo y la edad del asegurado, y la genérica remisión a la "provisión matemática" al regular el valor del rescate, son insuficientes para determinar la existencia de riesgo que justifique la naturaleza de seguro del contrato concertado, teniendo además en cuenta el elevado importe de la prima y de las cuantías aseguradas."*

Por tanto para dicha sentencia el contrato de seguro no es tal sino un producto financiero de depósito. Por tanto debería incluirse en la masa hereditaria.

**Tercero:** En el presente caso no consta la utilización de bases actuariales en el contrato. Se trata de cuatro contratos Ascat-Vida y dos Rentas BBVA-Seguir de Vida. A estos contratos les es aplicable las consideraciones del Tribunal Supremo, tanto de la sentencia de 2.003 como de la de 2.015.

Tenemos por tanto el criterio de que es un seguro de vida, sustentado en una sentencia del Tribunal Supremo de 2.013 y el criterio de que es un contrato de depósito, sustentado en otra sentencia de mismo tribunal pero posterior, de 2.015. Hasta este momento la jurisprudencia de las audiencias no era unánime. La Audiencia Provincial de Murcia, en sentencia de 02/11/11, consideró este contrato como seguro de vida. Sin embargo en sentencia de 14/07/08 la sección quinta lo consideró como contrato de depósito.

**Cuarto:** En el presente caso, considero que debe estarse a la sentencia más reciente del Tribunal Supremo, que considera que es estos casos no estamos ante un seguro de vida sino ante un contrato de depósito o similar por la propia argumentación de la sentencia.

**Quinto:** Se alega por los demandados que se trata en realidad de una donación encubierta y no de otro tipo de contrato. La razón que dan es que se realizó el día anterior al matrimonio, de lo que se induce que quería donar esas cantidades a sus hijos. La alegación debe ser rechazada. No puede considerarse que sólo ese indicio pueda servir de prueba de una donación. El causante podía haber utilizado el tercio de mejora si quería que algunos bienes fueran directamente a sus hijos y



no lo hizo, o podría haber hecho una donación expresa. En realidad, por este solo dato, no se conoce su intención al suscribir los contratos. Podría ser que se tratara sólo de motivos fiscales. Por tanto la alegación debe ser rechazada.

**Sexto:** No se discute por las demandadas la cuantía de la condena. Tampoco se discute la solidaridad entre los demandados. En consecuencia la demanda debe ser estimada en su totalidad.

**Séptimo:** De conformidad con lo previsto en el artículo 394.1 Ley de Enjuiciamiento Civil las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

En el presente caso existen dudas de hecho y de derecho, además de una jurisprudencia cambiante, que justifican la no imposición de costas.

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación,

### FALLO

Que estimo la demanda interpuesta por el/la Procurador(a) D<sup>a</sup> BELEN HERNANDEZ MORALES en nombre y representación de D<sup>a</sup>

[REDACTED], y condeno a D<sup>a</sup> [REDACTED], D<sup>a</sup> [REDACTED], D<sup>a</sup> [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED], a que abonen solidariamente a la actora la cantidad de 123.666 euros, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Esta sentencia no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá ser interpuesto en el plazo de veinte días desde la notificación de la presente resolución, a través de escrito presentado en este Juzgado en la forma prevista en el artículo 457 Ley de Enjuiciamiento Civil para su conocimiento y fallo por la Audiencia Provincial de Murcia.

Previo al anuncio de dicho recurso, la parte recurrente deberá constituir un depósito de 50 euros en la cuenta 2822 de este Juzgado, como requisito necesario para su admisibilidad.

Así lo acuerdo, mando y firmo.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

